



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 238/2009**

**GRUPO CONSTRUCTOR PRESA CANARIO, S.A. DE C.V.  
VS  
CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal a veintitrés de noviembre de dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el diecisiete de julio de dos mil nueve, la empresa **GRUPO CONSTRUCTOR PRESA CANARIO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, el C. Fredy Álvaro García Bustamante, se inconformó contra actos del organismo **CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA**, derivados de la licitación pública nacional **No. 49101003-066-09**, convocada para la "**CONSTRUCCIÓN DE CAMINO RURAL SAN JUAN COMALTEPEC-SAN JUAN LEALAO-SAN ISIDRO TRES ARROYOS, TRAMO: DEL KM.0+000 AL KM.30+000, SUBTRAMO A CONSTRUIR DEL KM.12+400 AL KM.14+400, EN SUS CONCEPTOS DE TERRACERIAS, OBRAS DE DRENAJE, REVESTIMIENTO Y SEÑALAMIENTO**".

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente aduce que es ilegal el acta de fallo y de manera accesoria el contenido del oficio número L.O./795/2009 por medio del cual le fue notificado que se adjudicó a diversa empresa la licitación de que se trata, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su escrito visible a fojas 001 a 010 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época,*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 238/2009**

**RESOLUCIÓN 115.5.**

**- 2 -**

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

El accionante exhibió los siguientes documentos: **a)** instrumentos notariales números 30,539 y 33,295 pasados ante la fe del Notario Público No. 75 del Estado de Oaxaca, Licenciado Miguel Ángel Morales; **b)** copia simple de la credencial para votar del C. Fredy Álvaro García Bustamante; **c)** copia simple del oficio número L.O./795/2009 de fecha nueve de julio de 2009, emitido por la Dirección General de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, y **d)** copia simple del acta de adjudicación correspondiente a la licitación por convocatoria pública nacional num. 003 de fecha nueve de julio de dos mil nueve.

**SEGUNDO.** Mediante proveído número 115.5.827 de fecha veintidós de julio de dos mil nueve (fojas 078 a 081 inclusive), se admitió a trámite la inconformidad de que se trata, se requirió a **CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA**, para que dentro del término de dos días hábiles rindiera a esta unidad administrativa informe previo respecto del origen y naturaleza de los recursos destinados a la licitación de mérito, estado que guardaba el procedimiento de contratación que nos ocupa, datos generales de los terceros interesados y se pronunciara respecto de la conveniencia de suspender los actos concursales derivados del mismo; igualmente, se requirió a la convocante para que dentro del plazo de seis días rindiera su informe circunstanciado de hechos sobre el particular.

**TERCERO.** En cumplimiento al requerimiento anterior, la convocante informó mediante oficio recibido el veintinueve de julio de dos mil nueve, que el monto económico de la licitación pública nacional **No. 49101003-066-09**, para la construcción de su objeto corresponde a un importe de \$4'600,000.00; incluyendo el Impuesto al Valor Agregado; que los recursos fueron asignados por la Federación al Ejecutivo Estatal y provienen del Programa para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Aunado a lo anterior, mencionó que se llevó a cabo el acto de fallo de la licitación adjudicándose el contrato de obra pública a la empresa **CAMINOS Y VOLADURAS DE OAXACA, S.A. DE**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 238/2009**

**RESOLUCIÓN 115.5.**

**- 3 -**

**C.V.**, tercero interesado en el expediente en el que se actúa; además, solicitó no suspender el procedimiento en virtud de que se trata de una obra de interés social.

Consecuentemente mediante proveído número 115.5.887 de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, con copia del escrito de inconformidad y sus anexos, se corrió traslado a la representación legal de la empresa **CAMINOS Y VOLADURAS DE OAXACA, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y apartara las pruebas que estimara pertinentes; así mismo, se determinó no suspender el procedimiento de contratación de mérito.

**CUARTO.** Mediante proveído número 115.5.915 de fecha tres de agosto de dos mil nueve, se determinó negar definitivamente la suspensión del procedimiento de contratación de mérito.

**QUINTO.** Mediante oficio recibido en esta Dirección General el cinco de agosto de dos mil nueve, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos, en los términos que obran de las fojas 115 a 120 del expediente en que se actúa.

**SEXTO.** Mediante escrito de fecha once de agosto de dos mil nueve, recibido en esta Dirección General el catorce siguiente, el C. Jesús Francisco Alonso Flores, en pretendida representación de la empresa **CAMINOS Y VOLADURAS DE OAXACA, S.A. DE C.V.**, compareció en el expediente de mérito, sin embargo, mediante proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve se acordó agregar dicho escrito al expediente sin más trámite, toda vez que no presenta la firma autógrafa del promovente.

**SÉPTIMO.** El dieciocho de agosto de dos mil nueve, por acuerdo número 115.5.1003, se pusieron las actuaciones a disposición de la inconforme y del tercero interesado por un plazo de tres días hábiles para que formularan alegatos por escrito.

**OCTAVO.** Mediante acuerdo número 115.5.1181 de veintiocho de agosto, esta unidad administrativa proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme y por la convocante, acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a resolución.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 238/2009**

**RESOLUCIÓN 115.5.**

**- 4 -**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Título Octavo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente a la fecha de publicación de la convocatoria; 3 apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con *cargo total o parcial a fondos federales* que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de obra pública.

De la lectura del oficio número U.L.O/133/2009 y sus anexos, se advierte que los recursos para la ejecución de la obra pública objeto del procedimiento de licitación impugnado provienen del Programa para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Ramo Administrativo 06 – Hacienda y Crédito Público, por lo que en efecto se actualiza la hipótesis para la competencia de esta Dirección General descrita en el párrafo que antecede.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se endereza en contra del **fallo** de la licitación **No. 49101003-066-09**, celebrado el **nueve de julio de dos mil nueve** (fojas 12 a 14 inclusive), por lo que el término de seis días hábiles previsto en el invocado artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para inconformarse transcurrió, en ese orden, del día diez al diecisiete de julio de dos mil nueve, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el diecisiete de julio del presente año, ante esta Dirección General, tal y como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), haciéndose notar que los días once y doce de julio, fueron inhábiles, por ser sábado y domingo.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 238/2009**

**RESOLUCIÓN 115.5.**

**- 5 -**

**TERCERO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que de autos se desprende que **GRUPO CONSTRUCTOR PRESA CANARIO, S.A. DE C.V.**, efectivamente participó como licitante en el proceso de licitación **No. 49101003-066-09**, y que a su vez, **GRUPO CONSTRUCTOR PRESA CANARIO, S.A. DE C.V.**, es legalmente representado por el **C. FREDY ÁLVARO GARCÍA BUSTAMANTE**, promovente de la inconformidad que se atiende, ya que acreditó su representación en términos del instrumento notarial número 33,295, del trece de febrero de dos mil seis, pasado ante la fe del Notario Público No. 75 del Estado de Oaxaca, Licenciado Miguel Ángel Morales Amaya, presentado junto con su escrito de inconformidad (fojas 047 a 054 inclusive).

**CUARTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El organismo **CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA**, convocó con recursos federales a la licitación pública nacional número **No. 49101003-066-09** para la obra consistente en **“CONSTRUCCIÓN DE CAMINO RURAL SAN JUAN COMALTEPEC-SAN JUAN LEALAO-SAN ISIDRO TRES ARROYOS, TRAMO: DEL KM.0+000 AL KM.30+000, SUBTRAMO A CONSTRUIR DEL KM.12+400 AL KM.14+400, EN SUS CONCEPTOS DE TERRACERIAS, OBRAS DE DRENAJE, REVESTIMIENTO Y SEÑALAMIENTO”**, según consta en la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de mayo de dos mil nueve (fojas 141 a 149).
2. El cuatro de junio de dos mil nueve, tuvo verificativo la junta aclaratoria a las bases del concurso (fojas 176 a 178).
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el once de junio del presente año (fojas 182 a 185).
4. El nueve de julio de dos mil nueve, se emitió acta de adjudicación, concediendo el fallo de la licitación a favor de la empresa **CAMINOS Y VOLADURAS DE OAXACA, S.A. DE C.V.**, (fojas 012 a 014 inclusive). **Dicha determinación constituye el acto impugnado en la presente instancia de inconformidad.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 238/2009**

**RESOLUCIÓN 115.5.**

**- 6 -**

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**QUINTO. Materia del análisis.** El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acta de adjudicación que contiene el fallo emitido en el procedimiento de contratación **No. 49101003-066-09.**

Previo al análisis de los motivos de inconformidad, se considera oportuno precisar que en razón de que el procedimiento de licitación ocurrió bajo la vigencia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de dos mil, la normatividad sustantiva que aplica para resolver la presente inconformidad es precisamente esa, no obstante, el fallo se haya dictado una vez vigentes las reformas a dicho ordenamiento publicadas el veintiocho de mayo del presente año.

**SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Los argumentos en que el accionante basa su impugnación, se sintetizan en la falta de fundamentación y motivación tanto en el acto de fallo como en del oficio L.O./795/2009, en donde se da a conocer a la inconforme que su propuesta a pesar de ser solvente, no fue la propuesta ganadora en razón de que obtuvo una puntuación de 72.35 (setenta y dos punto treinta y cinco) puntos, toda vez que la convocante incumple con los artículos 38 y 39 de la Ley en la Materia por no haber explicado de conformidad con los criterios de adjudicación del contrato, base CUARTA, inciso II, de bases como llegó a la determinación de los puntos obtenidos por los participantes.

Del estudio del escrito de inconformidad, respecto de que la convocante, en el fallo impugnado, no haya establecido la forma en que se determinó que la empresa CAMINOS Y VOLADURAS DE OAXACA, S.A. DE C.V., obtuvo los 74.61 (setenta y cuatro punto sesenta y un) puntos que aduce el acta de adjudicación que contiene el fallo, y por otra parte del contenido del oficio



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 238/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

L.O./795/2009 en donde se da a conocer a la inconforme que su propuesta “cumplió con los requisitos técnicos y económicos requeridos, sin embargo no fue la propuesta económicamente más conveniente para el Estado”, misma que obtuvo una puntuación de 72.35 (setenta y dos punto treinta y cinco) puntos, se advierte una manifiesta falta de fundamentación y motivación faltando al orden legal, por lo que se hace el siguiente análisis.

En términos del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el acto administrativo debe estar **fundado y motivado**.

**Artículo 3.-** *Son elementos y requisitos del acto administrativo:...V. **Estar fundado y motivado.***

Relacionado con lo anterior, es oportuno reproducir, en lo que aquí interesa, los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigentes a la fecha de la publicación de la convocatoria de la presente licitación, en lo que aquí interesa.

**Artículo 38.-** *Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación, para tal efecto, **la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las propuestas,** dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.*

...

...

...

*Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, **conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación,** las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.*

*Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, **el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que resulte económicamente más conveniente para el Estado.***

*La convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, **el análisis de las proposiciones** y las razones para admitirlas o desecharlas.*

...



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 238/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 8 -

**Artículo 39.- ...**

**En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida, las dependencias y entidades proporcionarán por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora.**

...

De los preceptos legales transcritos con antelación, se desprende que en procedimientos de contratación como el que nos ocupa para la emisión del **fallo**, la convocante deberá verificar que las propuestas de los licitantes cumplan los requisitos solicitados en las bases de licitación y para tal efecto deberá *“establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las propuestas”*.

De este primer requisito, se advierte que en la base CUARTA, inciso I, titulado “CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPOSICIONES”, de las bases de licitación respectiva, se estableció la forma en que serían evaluadas las propuestas presentadas por los licitantes. En el caso que nos ocupa, ocurre que la propuesta de la inconforme fue calificada como solvente, es decir, cumplió, a decir de la convocante, con los criterios de evaluación determinados en bases de licitación y en lógica consecuencia, su propuesta fue aceptada, lo que consta según contenido del oficio L.O./795/2009 emitido por la convocante (foja 011) que en lo que interesa dice textualmente:

***“SU OFERTA QUE PRESENTO (sic) CON RELACIÓN A LA REFERIDA LICITACIÓN, ESTA CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS TÉCNICOS Y ECONÓMICOS REQUERIDOS”***

De la lectura al escrito de inconformidad de que se trata, se advierte que el accionante impugna el acta de adjudicación argumentando que la convocante inobservó los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme a los cuales, se reitera, en procedimientos de licitación como el que nos ocupa es obligación de las dependencias y entidades informar por escrito de manera **razonada y fundada** las causas por las que una propuesta es desechada, lo que no aconteció en el dictamen de evaluación de ofertas, en el fallo impugnado y mucho menos en el oficio mediante el cual se le comunicó el fallo.





DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 238/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

Lo anterior es así toda vez que no obstante que la propuesta de la inconforme cumplió con los requisitos técnicos y económicos solicitados, dice la convocante, no fue la propuesta económicamente más conveniente para el Estado, lo que consta según contenido del oficio L.O./795/2009 referido que en lo que interesa dice textualmente:

*“...SIN EMBARGO NO FUE LA PROPUESTA ECONÓMICAMENTE MÁS CONVENIENTE PARA EL ESTADO, MISMA QUE OBTUVO UNA PUNTUACIÓN DE 72.35 (SETENTA Y DOS PUNTO TREINTA Y CINCO PUNTOS).”*

Resulta importante resaltar que de acuerdo con el artículo 38 de la Ley de la materia, citado arriba, si dos o más proposiciones resultan solventes, es decir, cumplen con todos los requisitos que haya solicitado la convocante, entonces *“el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que resulte económicamente más conveniente para el Estado”*.

A lo anterior, esta resolutora advierte que la convocante efectivamente comunica a la inconforme que su propuesta no fue la proposición económicamente más conveniente para el Estado, sin embargo, **no expresa motivación alguna para explicar** a la hoy inconforme las razones, motivos y circunstancias especiales que fueron consideradas para llegar a esa conclusión.

A mayor abundamiento, encontramos importante señalar que en el acto de administrativo impugnado en el presente expediente, el acta de adjudicación de fallo de fecha nueve de julio de dos mil nueve (fojas 12 a 14 inclusive), la convocante señala:

*“...SE HACE SABER A LOS PRESENTES EL RESULTADO Y FALLO INAPELABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A FAVOR DE LA EMPRESA: CAMINOS Y VOLADURAS DE OAXACA, S.A. DE C.V., POR HABERSE DETERMINADO QUE REUNE (sic) LA MAYOR PUNTUACIÓN (sic) CONFORME A LA VALORACION (sic) DE LOS CRITERIOS Y PARAMETROS (sic) DESCRITOS EN LAS BASES DE LICITACION (sic) SIENDO ESTA (sic) DE 74.61 (SETENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y UN PUNTOS), ...”*

Texto del que se puede apreciar que otorga el fallo a favor de la hoy tercero interesado, ya que ésta reunió 74.61 (SETENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y UN PUNTOS), sin embargo, también se puede observar que la convocante no señala qué puntaje reunió cada una de las demás licitantes cuya proposición haya resultado solvente en términos del artículo 38 invocado,



hecho que conduce a la inconforme a un estado de incertidumbre al no conocer cuáles fueron las razones concretas de dichas diferencias.

Se sostiene lo anterior, en razón de que en la base CUARTA, fracción II, "CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO", se estableció que para el caso de existir *dos o más propuestas determinadas como solventes* de acuerdo con los criterios de evaluación para determinar la solvencia de las propuestas, el mecanismo de adjudicación estaría conformado por los criterios, parámetros y su correspondiente valoración en puntaje en razón de los rubros y subrubros de los criterios relativos a (1.) Precio; (2.) Calidad, distribuyendo dieciséis puntos respecto de (2.1.) Especialidad, (2.2.) Experiencia, y (2.3.) Capacidad técnica; (3.) Financiamiento, y (4.) Oportunidad.

Ahora bien, como se dijo, tanto en el acta de fallo, dictamen de evaluación, así como en el oficio L.O./795/2009 por el que se informó a la inconforme la razón por la que su proposición no fue adjudicada, no se detalla el procedimiento empleado para llegar a dicha determinación de los puntajes que correspondieron a cada propuesta declarada solvente.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece que el dictamen debe contener varios aspectos, precepto que se cita a continuación en lo conducente.

**Artículo 38.-** *Al finalizar la evaluación de las proposiciones y, en su caso, la aplicación de los criterios de adjudicación previstos en los artículos 37 A y 37 C de este Reglamento, las dependencias y entidades deberán emitir un dictamen en el que se hagan constar los aspectos siguientes:*

*I. Los criterios utilizados para la evaluación de las proposiciones;*

...

*III. Las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se aceptan o desechan las proposiciones presentadas y el nombre de los licitantes;*

*IV. La relación de los licitantes cuyas proposiciones se calificaron como solventes, ubicándolas de menor a mayor, de acuerdo con sus montos;*

***V. Los criterios de adjudicación del contrato, así como el resultado de la aplicación y la relación de licitantes con sus puntajes del mayor al menor;***

...

...

...



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 238/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

Por lo anterior, la convocante vulnera lo ordenado por el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicio Relacionadas con las Mismas, al no proporcionar a la licitante, hoy inconforme, la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora ya que se limita a señalar que cumplió con los requisitos técnicos y económicos requeridos, que su proposición no fue la económicamente más conveniente para el Estado y a darle a conocer que su propuesta obtuvo una puntuación de 72.35 (setenta y dos punto treinta y cinco puntos).

Cabe señalar, que la convocante en su informe circunstanciado (foja 117) se pronuncia respecto de este motivo de inconformidad y menciona lo siguiente:

*“... cuando del análisis de su propuesta se puede inferir, que la misma es por mucho superior a la de la oferta ganadora. En primer término, hago la aclaración que por regla general, en las Actas de Fallo de Adjudicación, no se establecen los procedimientos o formas que sirven de base para emitir la adjudicación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo (sic) 38 de la Ley de Obras Publicas (sic) y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el artículo (sic) 39 del Reglamento de la citada Ley, pues los fallos se emiten conforme al Dictamen y Evaluación que en forma interna la convocante realice.”*

Para mejor comprensión del particular, se cita en su parte conducente el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas:

**Artículo 39.-** El fallo que emitan las dependencias y entidades **deberá** contener lo siguiente:

***I.*** Nombre del participante ganador y el monto total de su proposición, **acompañando copia del dictamen** a que se refiere el artículo anterior;

***II.*** ...

***III.*** ...

***IV.*** ...

***V.*** ...

*Quando el fallo se dé a conocer en junta pública, ésta comenzará con la lectura del resultado del dictamen que sirvió de base para determinar el fallo y el licitante ganador, **debiendo levantar el acta donde conste la participación de los interesados, así como la información antes requerida.***

...

Como se puede advertir de la simple lectura del artículo 39 citado, al acta de fallo se deberá acompañar copia del dictamen que reúna los requisitos previstos en el artículo 38 del mismo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 238/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 12 -

Reglamento de la Ley de la materia, por lo que la aseveración de la convocante resulta imprecisa al señalar que el “*Dictamen y Evaluación que en forma interna la convocante realice*” por lo que es claro que la convocante violenta lo dispuesto por el artículo 39 invocado.

Adicionalmente, lo manifestado por la autoridad en el texto citado, refuerza el argumento de la accionante toda vez que del estudio de dicho dictamen (fojas 091 a 093) se advierte que la convocante reitera el incumplimiento a la obligación de fundar y motivar su actuación, en razón que en dicho documento tampoco se precisan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para arribar al resultado de 72.35 (setenta y dos punto treinta y cinco puntos) que obtuvo, lo que actualiza al caso que nos ocupa una deficiente motivación del acto impugnado.

Debe destacarse que, dado el mecanismo de evaluación de puntos y porcentajes que establece el artículo 37 A del Reglamento de la Ley de la materia, para efecto de que un participante tenga la certeza que los puntos asignados a su propuesta son los que efectivamente le corresponden, **es preciso que conozca los términos en que fueron evaluados las propuestas de los demás licitantes, particularmente de aquéllas ofertas que obtengan el mayor puntaje en cada uno de los rubros. En el caso, no obra constancia de que se le haya hecho entrega del dictamen de evaluación de ofertas a la inconforme.**

Así las cosas, se determina **fundado** tal motivo de inconformidad, en razón de que tal y como se ha demostrado, el comunicado por medio del cual la convocante notificó a la empresa inconforme las razones o motivos por el que determinó no adjudicarle el contrato de obra licitado, adolece de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, las tesis jurisprudenciales que dicen:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas***



*que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 54, Junio de 1992, Tesis: V.2º.J/32, Página: 49.*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 153.**

No obsta a lo anteriormente concluido, la circunstancia de que CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA haya acompañado a su informe circunstanciado de hechos el dictamen en cuestión (fojas 091 a 093), pues debe tomarse en consideración que jurídicamente no está permitido a las convocantes enmendar en sus informes circunstanciados las consideraciones de hecho y los fundamentos legales que hubieren omitido al dictar el acto impugnado además de que, el citado dictamen no reúne los requisitos legales exigidos como ya se dijo. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia No. 307, consultable en la foja 207, del Apéndice al



Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, de 1917-1995, del tenor siguiente:

**INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.-** No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.

Es igualmente aplicable, la Tesis que a la letra dice:

**DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO:** Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos. Apéndice al



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 238/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 15 -

*Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo III, Parte TCC, Tesis 838, Página 640, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.*

**SÉPTIMO. Consecuencias de la resolución.** Atento el resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, con fundamento en el artículo 15, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, vigente a la fecha de publicación de la convocatoria al concurso, conforme al cual, los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, **se decreta la nulidad del fallo de** la licitación pública nacional número **49101003-066-09**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 87, fracción I, del ordenamiento legal invocado, debe reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, a partir de la evaluación de propuestas y fallo, **para el único efecto de que la convocante evalúe la propuesta de la inconforme considerando las precisiones formuladas en la presente resolución**, esto es, calificar la propuesta de la inconforme de acuerdo con los artículos 37 A y 37 B del Reglamento de la Ley en la materia y la Base Cuarta, inciso II, de las bases de la Convocatoria, para lo cual, deberá elaborar un dictamen exhaustivo y detallado de las razones particulares tanto del procedimiento como de las conclusiones que al efecto se determinen a efecto de otorgar a la propuesta de la inconforme el puntaje que conforme a derecho proceda; hecho lo anterior, deberá proceder conforme a las reglas de adjudicación establecidas en las bases de licitación, dando a conocer el fallo a las partes involucradas, incluido el dictamen respectivo.

Finalmente, de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la convocante tiene un término de **6 días hábiles** para efecto de que remita a esta unidad administrativa las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la presente resolución.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 238/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 16 -

**OCTAVO. INNECESARIO ESTUDIO DEL RESTO DE LOS AGRAVIOS.** Al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos hasta aquí expuestos, se determina innecesario entrar al desahogo de los restantes argumentos que plantea el accionante, por que a nada práctico conduciría al haber quedado demostrado que la evaluación de ofertas y fallo de adjudicación no se ajustaron plenamente a las disposiciones legales que los rigen, no obstante la convocante deberá tomarlos en consideración al llevar a cabo el acatamiento a la presente resolución.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dice:

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.** *Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Parte : Tomo VI, Parte TCC. Tesis: 683. Página: 459.*

**NOVENO. Del Desahogo al Derecho de Audiencia del Tercero Interesado.** Resulta inatendible lo expuesto por el tercero interesado mediante escrito, de fecha once de agosto de dos mil nueve (fojas 214 a 295), recibido en esta Dirección General el catorce de agosto del año en curso, en razón de que dicho escrito carece de la firma autógrafa del C. Jesús Francisco Alonso Flores como, además, se sentó razón al momento de recibir el escrito de referencia visible a foja 214.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía lo sostenido en la siguiente tesis

**PROMOCIONES RECIBIDAS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE HABERSE PRESENTADO EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.**





***Recibida una promoción en un órgano jurisdiccional, el juzgador respectivo tiene la obligación de pronunciarse al respecto en el sentido que en derecho proceda; sin embargo, no cualquier escrito o documento puede considerarse como una promoción, sino sólo aquel que revele la voluntad del interesado de promover o intervenir de cualquier modo en un juicio o procedimiento; voluntad externada generalmente mediante signos distintivos como es la firma autógrafa del interesado o, en ciertos casos, con la impresión de una huella digital. En esos términos, cobra singular relevancia el acto mediante el cual el responsable de la oficialía de partes del órgano jurisdiccional recibe el escrito en el que ha de constar la promoción de mérito, acto que reviste la naturaleza de oficial y formal, en la medida que consiste no sólo en la recepción del documento respectivo, sino implica también la obligación de verificar que se dirija al órgano relativo y, entre otras cuestiones, que se encuentre firmado de manera autógrafa por quien aparece como promovente, de no ser así, el encargado de esa oficialía debe hacer constar de manera expresa esa circunstancia, pues aun cuando pudiera no estar facultado legalmente para rechazar la recepción de un documento presentado en esos términos, se encuentra naturalmente constreñido a verificar qué es lo que recibe, esto es, una promoción o un simple documento sin firma y, en su caso, debe asentar en el sello o leyenda de recepción, la ausencia de firma o la dificultad para determinar si es autógrafa (en el caso de que aparezca aparentemente reproducida por medio de fotocopiado, de manera facsimilar, etcétera). Por consiguiente, recibido un escrito en una oficialía de partes con las formalidades correspondientes a una promoción, goza de la presunción de haber sido presentado en original y con la firma autógrafa del promovente, salvo prueba en contrario, que puede ser, entre otras, la razón relativa a la ausencia de la firma o a la dificultad para determinar si es autógrafa. Ahora bien, la presunción de mérito, no desvirtuada mediante prueba alguna, debe estimarse suficiente para dar curso a la respectiva promoción y acordar lo que a su sentido en derecho proceda, ya que aplicar un criterio diverso dejaría en estado de indefensión al promovente, quien además de gozar de esa presunción de haber presentado el escrito original con firma autógrafa (de otra manera no se le hubieran recibido o se habría asentado razón de la irregularidad), no tendría otro medio eficaz para comprobar que entregó una promoción; y, por si fuera poco, en casos como el descrito, se podrían solapar actos irregulares en los que se encubriera la pérdida o mal uso de la promoción por el personal del órgano jurisdiccional en detrimento de los derechos del promovente.***

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 21/2007. Rocío Sierra Dávila. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Ricardo Gallardo Vara.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 238/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 18 -

Por lo expuesto, y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es fundada la inconformidad promovida por la empresa **GRUPO CONSTRUCTOR PRESA CANARIO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, el **C. FREDY ÁLVARO GARCÍA BUSTAMANTE**.

**SEGUNDO.** Se decreta la nulidad del fallo de nueve de julio de dos mil nueve, relativo a la licitación pública nacional número **49101003-066-09**, convocada por **CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA**, en los términos y para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

**TERCERO.** En términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**CUARTO.** Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES**, Director General de Controversias y Sanciones de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los

